

**RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**  
**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN, CON RUC 00**

Asunción,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN** con **RUC 00**, presentado el 03/11/2016 mediante el expediente N° 00, en contra de la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00; y,

**CONSIDERANDO:** Que la firma interpuso dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, por lo que corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la Resolución recurrida, la SET calificó la conducta de **NN** como Defraudación, porque comprobó durante el sumario administrativo que la misma presentó e hizo valer ante la Administración Tributaria declaraciones juradas con datos falsos (Art. 173 núm. 3) y suministró informaciones inexactas (Art. 173 núm. 5) e inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174 núm. 12), ya que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración en el IVA comprobantes relacionados a operaciones que **NO EXISTIERON**, y en consecuencia estableció la multa del 300% a la contribuyente en tal concepto; pues, **NN** (en adelante **NN**), no pudo demostrar la veracidad de las operaciones comerciales con **XX** justamente porque la SET comprobó que ésta no poseía ningún tipo de mercaderías, ni otro tipo de bienes para su venta, por lo que concluyó que **MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE** que **XX** haya efectuado tales operaciones.

Para la graduación de la sanción, la SET tuvo en cuenta las circunstancias agravantes previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, y señaló que la contribuyente pese a contar con **asesoramiento y formar parte del sector financiero, el cual cuenta con rigurosas normas de regulación y control**, incumplió sus obligaciones tributarias al declarar créditos fiscales inexistentes respaldados con documentos que no se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que realizó la reliquidación del impuesto de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS QUE RESPALDAN OPERACIONES INEXISTENTES	MULTA 300% S/ EL IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL A INGRESAR
IVA GRAL.	mar-14	40.064.318	4.006.432	12.019.296	12.019.296
<b>TOTAL</b>		<b>40.064.318</b>	<b>4.006.432</b>	<b>12.019.296</b>	<b>12.019.296</b>

La recurrente arguyó que es cierto que recibió y registró las facturas de **XX** por G 40.064.318, que es cierto que retuvo el IVA correspondiente por las facturas señaladas, y que también es cierto que utilizó el crédito fiscal incluido en dichos comprobantes; sin embargo, rechazó la calificación de la infracción como defraudación, la aplicación de la multa del 300%, y la imputación de la responsabilidad a la misma.

Al respecto, **NN** señaló que su conducta demuestra el desconocimiento de que las facturas emitidas por **XX** eran de contenido inexistente, pues **NN** verificó la existencia del proveedor, la habilitación del timbrado de las facturas hoy cuestionadas, y los registros del contribuyente en Inforcom; asimismo, volvió a señalar que practicó la retención del IVA por las operaciones realizadas, las registró en sus libros contables, recepcionó y utilizó los bienes promocionales recibidos y pagó por ellos; y que si el emisor de las facturas evadió el impuesto o no lo declaró, ello no es atribuible a **NN**. Igualmente, **NN** indicó que su conducta no refleja ninguno de los requisitos previstos en el Art. 172 de la Ley N° 125/91.

Por otro lado, alegó que la base del cálculo para la aplicación de la multa es errónea, pues la SET consideró la suma de G 4.008.432, la cual representa el monto total del IVA crédito correspondiente a las facturas, sin considerar que **NN** practicó la retención de la obligación e ingresó al Fisco el monto retenido de G 1.201.930, por lo que este valor debe ser excluido de la base total, caso contrario, ello implicaría una doble tributación.

En cuanto a la responsabilidad, señaló que al tener una conducta diligente, brindar todas las informaciones requeridas por la SET, abonar por las operaciones, recibir los bienes o mercaderías y utilizarlas, practicar las debidas retenciones del impuesto, y registrar todas sus operaciones en los registros contables, demuestran la transparencia de su actuar, y que no es su obligación investigar si el proveedor de los bienes tiene activos o no, pues a **NN** solamente le bastaba recibir los bienes pagados y que las facturas sean válidas.



## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_ POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN, CON RUC 00

Conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/91, el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que dictó la Resolución, por lo que la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (DPTT) analizó los argumentos de **NN** y los antecedentes del expediente, y señaló que la misma reiteró los agravios ya esgrimidos en el escrito del descargo que presentó durante el sumario administrativo obrante a fs. 40/43 del expediente N° 00, por lo que consideró que la firma contribuyente no aportó elementos nuevos que ameriten realizar un reanálisis de la determinación practicada, ni desvirtuó los hechos que fueron demostrados durante el sumario administrativo.

Al respecto, la SET señaló que **NN** expresó en reiteradas ocasiones que recibió y registró las facturas supuestamente proveídas por **XX** y que utilizó los créditos fiscales incluidos en las mismas, más en ningún momento proporcionó a la SET el documento que respalde la recepción de las mercaderías o bienes descritos en dichas facturas, y solamente se limitó a señalar – una vez más – que recibió los bienes y pagó por ellos.

Respecto a las retenciones que **NN** señaló que ingresó, éstas no prueban la veracidad de las operaciones cuestionadas por que **XX** no le vendió bien alguno.

Asimismo, en cuanto al supuesto error en la base del cálculo para la aplicación de la multa, la SET indicó que la misma fue aplicada correctamente, pues el cálculo efectivamente se debe realizar sobre la totalidad del impuesto defraudado, el cual está representado por el impuesto incluido en las facturas que respaldan las operaciones que no existieron, hecho que tampoco fue desvirtuado por **NN**.

Respecto a la DEFRAUDACIÓN, la SET señaló que el Art. 172 claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de **provocar UN ENGAÑO AL FISCO**, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 se **COMPRUEBA** que el actuar del contribuyente fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **BC PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS (Art. 173. Num 3)**, ya que las operaciones declaradas estaban respaldadas con documentos que se refieren a operaciones inexistentes y que no se adecuan a la realidad de los hechos.

En tales condiciones, la DPTT confirmó la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, ya que se reúnen todos los presupuestos del artículo 172 de la Ley, en atención a que comprobó que la firma **XX**, quien supuestamente actuó como proveedor de los bienes a **NN** (franelas, champagneras de aluminio, vasos de 500 ml., manijas, remeras, bolígrafos, llaveros, hoppie con logo), no posee establecimiento comercial, ni los bienes a los que hacen referencia los comprobantes señalados, conforme obra en el Acta de Inventario de Mercaderías y Activo Fijo labrada el 12/06/2014. (Expte. , fs.53).

Asimismo, el representante legal Lic. **XX** dejó constancia en dicha acta de la inexistencia de activos fijos, infraestructura y de empleados de las empresas **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**; igualmente en la declaración prestada ante el Ministerio Público (fs. 51, expte. 00), ratificó lo mencionada en el acta de inventario de mercaderías y afirmó que negociaba las facturas a un precio que variaba entre el 1,5% y 5% del valor nominal del documento emitido por las empresas que fueron creadas por su persona para evadir impuestos.

Con lo precedentemente expuesto, la DPTT ratificó que la firma **XX**, **MATERIALMENTE** no pudo prestar proveer los bienes, por lo cual los comprobantes expedidos por la referida firma a **NN**, motivo por el cual ratificó que **NN** registró y utilizó créditos fiscales y gastos respaldados con comprobantes en los cuales se registraron operaciones con incidencia tributaria que **NO EXISTIERON**, por lo que asimismo confirmó la aplicación de la multa máxima del 300%, en atención a las circunstancias agravantes que también fueron confirmadas, tales como la posibilidad de acceder a un asesoramiento adecuado, el haber declarado créditos fiscales relacionados a operaciones inexistentes, los cuales fueron debidamente comprobados durante el sumario.

Finalmente la DPTT concluyó que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, la calificación de la conducta y la graduación de la sanción se encuentran debidamente fundadas, además la recurrente no aportó hechos nuevos o documentos que desvirtúen la responsabilidad de la misma en la comisión de la infracción constatada por la SET, por lo tanto



**RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_  
POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA  
FIRMA NN, CON RUC 00**

corresponde **CONFIRMAR** el contenido de la RP DPTT N° 00 del 00/00/00 y **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:**

**ART. 1º: RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN** con **RUC 00** y **CONFIRMAR** la Resolución Particular **DPTT N° 00 del 00/00/00** en todos sus términos, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS QUE RESPALDAN OPERACIONES INEXISTENTES	MULTA 300% S/ EL IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL A INGRESAR
IVA GRAL.	mar-14	40.064.318	4.006.432	12.019.296	12.019.296
<b>TOTAL</b>		<b>40.064.318</b>	<b>4.006.432</b>	<b>12.019.296</b>	<b>12.019.296</b>

**ART.2º: NOTIFICAR** en el domicilio de la firma, conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de dieciocho (18) días y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas aplicadas.

**ART. 3º: REMITIR** copia de esta resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente del contribuyente.

**ART. 4º: COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**